

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las Diputaciones que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Vista la documentación que contiene el expediente conformado con motivo del cómputo estatal para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional en el presente Proceso Electoral Local, este Órgano Superior de Dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **Antecedentes:**

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup> y Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2</sup>, respectivamente.
2. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> mediante Acuerdo INE/CG404/2015, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales.
3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de

<sup>1</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley Electoral.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General del Instituto Nacional.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Reglamento de Elecciones.

febrero, dieciséis de abril y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre y seis de noviembre de dos mil veinte; así como el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

4. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>5</sup>.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
6. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ para Desarrollar Zacatecas”.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>7</sup>, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
8. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.
9. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 otorgó el registro como

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.

10. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, en materia de paridad entre los géneros.
11. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/2020, determinó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>9</sup> y 14 del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>10</sup>, y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, se determinó que las Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, se desarrollarían de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y por estrados.

Asimismo, el cuatro de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>11</sup>, por instrucciones del Consejero Presidente comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales.

<sup>10</sup> En adelante Reglamento de las Comisiones del Consejo General.

<sup>11</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral.

derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

- 12.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup>, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 13.** El diecisiete de junio de dos mil veinte, en sesión ordinaria fue aprobado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el "Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ante el COVID 19".
- 14.** El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- 15.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2020, determinó que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas contó con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos para la conservación de su registro, de conformidad con el procedimiento abreviado propuesto por el Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales mediante Acuerdo INE/CG192/2020 del siete de agosto de 2020.
- 16.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Local en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

<sup>12</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>13</sup> En lo posterior Ley General de Partidos.

<sup>14</sup> En lo subsecuente Instituto Nacional.

17. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de dos mil veintiuno y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
18. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.
19. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-043/VII/2020, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas<sup>15</sup>. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020, el siete de diciembre de dos mil veinte.
20. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/2020, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatoria que fue publicada en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

---

<sup>15</sup>En adelante Reglamento de Candidaturas Independientes.

21. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-005/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO PRIMERO” de la resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”.
22. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-006/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Fuerza Social por México, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO SEGUNDO” de la resolución INE/CG510/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Fuerza Social por México”.
23. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarían los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.

En la parte conducente del apartado 17.2 del referido Anexo, se estableció que el Instituto Nacional y el Instituto Electoral en la recepción, salvaguarda y depósito de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes de ambas instituciones, se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 383 del Reglamento de Elecciones y el Anexo 14 del referido Reglamento, con el propósito de garantizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, y en su caso, urnas electrónicas.

24. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la

elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

25. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "FUERZA SOCIAL POR MÉXICO" a "FUERZA POR MÉXICO".
26. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VII/2020 aprobó la designación a las Presidentas, a los Presidentes, a las Secretarías Ejecutivas, a los Secretarios Ejecutivos, a las Consejeras y a los Consejeros Electorales y Distritales y Municipales para el Proceso electoral Local 2020-2021, con base en el Dictamen que rinde la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del órgano superior de dirección.
27. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-075/VIII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.<sup>16</sup>

Entre las modificaciones realizadas a los referidos Criterios, se modificó el procedimiento que deberá observar el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral para garantizar la integración paritaria de la legislatura y los Ayuntamientos, tomando como base el procedimiento establecido por la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-707/2018, en el que se estableció que las disposiciones normativas que garantizan la paridad de género en la integración de órganos legislativos, deben ser aplicadas en la medida en que privilegian la finalidad de la paridad, compensando el déficit de representación de las mujeres en éstos.

---

<sup>16</sup> En adelante Criterios para la postulación consecutiva.

- 28.** El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/VII/2021, aprobó el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares para las elecciones de la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local 2020/2021.
- 29.** El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-001/VII/2021 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “VA POR ZACATECAS”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones así como Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 30.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-002/VII/2021 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la elección de Gobernatura del Estado, y en la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 31.** El trece de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-021/VIII/2021 lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Zacatecas, del Pueblo, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por lo que respecta a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos coaligados acordaron que postularían candidaturas, como coalición, en los distritos electorales de Zacatecas I,



Zacatecas II, Fresnillo VII, Ojocaliente VIII, Jerez X, Villanueva XI, Jalpa XIII, Tlaltenango XIV.

Asimismo, los partidos políticos coaligados acordaron participar de manera individual en los distritos electorales restantes.

32. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VIII/2021 aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular con Protocolo de Seguridad Sanitaria”.
33. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-026/VIII/2021 lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Va por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional y Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
34. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/VII/2021 aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; La Familia Primero y del Pueblo, que sostendrán sus candidatura durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

Acuerdo en el que se estableció que las candidaturas que en su oportunidad registraran las Coaliciones denominadas: “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, durante las campañas electorales sostendrían las Plataformas Electorales registradas mediante resoluciones RCG-IEEZ-001/VIII/2021 y RCG-IEEZ-002/VIII/2021, respectivamente.

34. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VIII/2021 aprobó la

procedencia de registro de modificación al Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “VA POR ZACATECAS”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones así como Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

35. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2021, aprobó y emitió los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos distritales y municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
36. El veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021 aprobó la procedencia de registro de modificación al Convenio de la Coalición denominada: “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza Zacatecas, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica para la elección de Gobernatura del Estado, y en la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
37. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VIII/2021 lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Va por Zacatecas” y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por lo que respecta a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos coaligados acordaron que postularían candidaturas, como coalición, en los distritos electorales de Zacatecas I, Zacatecas II, Guadalupe III, Guadalupe IV, Fresnillo V, Fresnillo VI, Fresnillo VII, Ojocaliente VIII, Loreto IX, Jerez X, Villanueva XI, Villa de Cos XII, Jalpa XIII, Tlaltenango XIV, Río Grande XVI, Sombrerete XVII y Juan Aldama XVIII.

Asimismo, los partidos políticos coaligados acordaron participar de manera individual en los distritos electorales restantes.

- 38.** El primero de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/VIII/2021 lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, para Proceso Electoral Local 2020/2021.
- 39.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, las Coaliciones: “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2021-2024.
- 40.** De conformidad con los archivos que obran en poder de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma, sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral.
- 41.** El treinta y uno de marzo del presente año, el Consejo General de Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/VIII/2021 aprobó el Manual para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 42.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas;

Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Inconformes con la resolución señalada en el párrafo anterior, diversos ciudadanos promovieron ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Medios de impugnación a los cuales se les dieron los números de expediente siguientes: TRIJEZ-JDC-021/2021, TRIJEZ-JDC-046/2021, TRIJEZ-JDC-038/2021, TRIJEZ-JDC-052/2021, TRIJEZ-JDC-55/2021, TRIJEZ-RR-010/2021, TRIJEZ-RR-016/2021 y TRIJEZ-RR-021/2021.

- 43.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Inconforme con la Resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>17</sup>, ante el Instituto Electoral, radicado ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>18</sup>, identificado con número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, en el cual se dictó sentencia el cinco de mayo del año que transcurre, en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

- 44.** El dos de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-009/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de la candidatura a Diputada por el principio de Mayoría Relativa, presentada ante este órgano colegiado por la C. Martina Marín Chávez, quien encabeza la fórmula del Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

<sup>17</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

<sup>18</sup> En adelante Tribunal de Justicia Electoral Local.

- 45.** El cuatro y cinco de abril de este año, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-053/VIII/2021, ACG-IEEZ-055/VIII/2021, ACG-IEEZ-058/VIII/2021 y ACG-IEEZ-061/VIII/2021, el Consejo General del Instituto Electoral verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de las acciones afirmativas, alternancia y cuota joven, en las candidaturas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y diversos partidos políticos, en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 46.** El cinco de abril del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-059/VIII/2021, determinó el incumplimiento del requerimiento formulado respecto a la observancia de la cuota joven, en las candidaturas presentadas por el Partido Político Fuerza por México, en la elección de Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 47.** El veintiséis de abril de este año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, mediante la cual se revocó parcialmente la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, se emitió una nueva determinación sobre las solicitudes de registro de las candidaturas de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario, lo anterior a partir del análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico el relativo al modo honesto de vivir.
- 48.** Los días veintiocho y treinta de abril, dos, trece, veinte y veinticinco de mayo y dos de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdos ACG-IEEZ-074/VIII/2021, ACG-IEEZ-075/VIII/2021, ACG-IEEZ-077/VIII/2021, ACG-IEEZ-086/VIII/2021, ACG-IEEZ-091/VIII/2021, ACG-IEEZ-096/VIII/2021 y ACG-IEEZ-106/VIII/2021 respectivamente, las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renunciaciones presentadas por candidatos registrados por las Coaliciones “Va por Zacatecas”

y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Partido del Pueblo y La Familia Primero, así como por la candidata y el candidato independientes Martina Marín Chávez y Yair Emmanuel Herrera Flores, respectivamente.

- 49.** El cuatro y cinco de abril de este año, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-053/VIII/2021, ACG-IEEZ-055/VIII/2021, ACG-IEEZ-058/VIII/2021 y ACG-IEEZ-061/VIII/2021, el Consejo General verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de las acciones afirmativas, alternancia y cuota joven, en las candidaturas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y diversos partidos políticos, en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 50.** El cinco de abril del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-059/VIII/2021, determinó el incumplimiento del requerimiento formulado respecto a la observancia de la cuota joven, en las candidaturas presentadas por el Partido Político Fuerza por México, en la elección de Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 51.** El veintiséis de abril de este año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, mediante la cual se revocó parcialmente la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, se emitió una nueva determinación sobre las solicitudes de registro de las candidaturas de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario, lo anterior a partir del análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico el relativo al modo honesto de vivir.

- 52.** El dos de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-079/VIII/2021, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-038/2021, modificó la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, únicamente en la parte relativa en que declaró improcedente el registro de la fórmula presentada por el Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, para el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, para efecto de que postular y en su caso registrar a Alejandro Rodarte Sánchez y a Diana Mejía Jiménez, como candidatos a Diputados locales propietario y suplente, respectivamente.
- 53.** El nueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-084/VIII/2021, se pronunció respecto de la solicitud de modificación a la lista plurinominal para integrar la Legislatura del Estado, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la referida lista, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-043/2021.
- 54.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante Oficio TRIJEZ-SGA-701/2021, se notificó a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal de Justicia electoral Local y por medio del cual se tiene por incumplida la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, y se requiere de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional para que modifique la lista de candidaturas de representación proporcional, a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, debiendo dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género. Por lo anterior, el catorce de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como los formatos de sustitución de cada una de las fórmulas de las candidaturas contenidas en la lista plurinominal de diputaciones por el principio de representación proporcional, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local en el Acuerdo Plenario dictado dentro de los autos del Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, lo anterior a efecto de colocar la fórmula

de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la referida lista.

- 55.** El trece de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-085/VIII/2021 la cancelación de registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas de los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, PAZ para Desarrollar Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente, por el incumplimiento al requisito de elegibilidad establecido en los artículos 53, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 12, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 9, numeral 1, fracción II de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
- 56.** El quince de mayo del año que transcurre, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-088/VIII/2021, el Consejo General del Instituto Electoral por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, declaró la procedencia del registro de la C. Andrea Aguilar López, como candidata a Diputada local propietaria para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, presentado por el Partido Político Fuerza por México.
- 57.** El veinticinco de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021 aprobó las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por las y los candidatos registrados por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Partido del Pueblo y La Familia Primero, respectivamente.
- 58.** El veinticinco de mayo de este año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-097/VIII/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, en estricto



cumplimiento a la ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-480/2021, resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos propietario y suplente a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario.

59. El veintiséis de mayo de este año, inconformes con el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral Local, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-043/2021 diversos ciudadanos impugnaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, identificado con el número de expediente SM-JDC-435/2021, dentro del cual resolvió en esencia que *“...debía prevalecer, en sus términos, el Acuerdo de registro RCG-IEEZ-015/VIII/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, el dos de abril del año en curso, conforme a la postulación originalmente presentada por el Partido Revolucionario Institucional...”*
60. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-105/VIII/2021, emitió el procedimiento que se observaría respecto de la votación que en su caso, reciban los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, respectivamente.
61. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-106/VIII/2021, respecto de las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular presentadas

por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

- 62.** El tres de junio del año actual, se promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral ACG-IEEZ-106/VIII/2021, en el que se declaró la no procedencia de las sustituciones de candidaturas solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, relativas a las fórmulas 4 y 6 de su lista plurinominal de diputados.
- 63.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-106/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, respecto de las sustituciones relativas a las fórmulas cuatro y seis de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional; al considerar que es procedente la modificación solicitada por el citado instituto político, al tratarse de un movimiento generado por la implementación de una medida afirmativa en favor de un grupo vulnerable.
- 64.** El seis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-109/VIII/2021 el cumplimiento ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-075/2021, mediante la cual se revocó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo ACG-IEEZ-106/VIII/2021, y por el cual se modificaron las fórmulas cuatro y seis de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de la implementación de la materia afirmativa del grupo vulnerable de la diversidad sexual.
- 41.** El seis de junio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral Local 2020-2021, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
- 42.** El nueve de junio de este año, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la

elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262, fracción I de la Ley Electoral.

43. Una vez recibidos los expedientes distritales de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, este órgano colegiado procede a efectuar el cómputo estatal de dicha elección, de conformidad con los siguientes

### **Considerandos:**

#### **A) Generalidades**

**Primero.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios **para la renovación de los Poderes Legislativo** y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y perspectiva de género.

**Segundo.-** El artículo 5 de Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones **para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo**, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto

Electoral, y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Tercero.-** Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

**Cuarto.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Quinto.-** Que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral tiene su domicilio en la capital del Estado o zona conurbada y ejerce sus funciones en todo el territorio de la entidad, a través de diversos órganos, entre los que se encuentran los Consejos Distritales Electorales en funciones únicamente durante el Proceso Electoral Local.

**Sexto.-** Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, XXX, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez, asignar Diputados por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes; ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones, así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral, y las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable.

**Séptimo.-** Que en términos del artículo 122 y 125 de la Ley Electoral, el Proceso Electoral Local del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y la referida Ley, **que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado; comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; Jornada electoral y Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Octavo.-** En términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Legislativo Estatal.

## **B) Del Derecho y emisión del Voto**

**Noveno.-** Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las personas indígenas, personas con discapacidad así como de las personas de la diversidad sexual, en observancia a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1º constitucional y al deber que como autoridad se tiene, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, esta autoridad administrativa electoral local consideró procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, a partir del mandato de optimización, y con la finalidad de que se reconozca el ejercicio de sus derechos político electorales libres de discriminación.

**Décimo.-** El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Décimo primero.-** El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

**Décimo segundo.-** De conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Décimo tercero.-** El artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

**Décimo cuarto.-** Con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo quinto.-** El artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

**Décimo sexto.-** El artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a

lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

**Décimo séptimo.-** El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

### **C) Disposiciones de la Legislatura**

**Décimo octavo.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, 12, numeral 2, fracción I, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinomial votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

**Décimo noveno.-** Con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial



correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Electoral, la asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas previstas por la Constitución Local y la Ley Electoral. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

#### **D) Del Registro de Candidaturas**

**Vigésimo.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción XXVI y 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica así como en la Convocatoria emitida por esta autoridad administrativa electoral local, el plazo para que los partidos políticos presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral, fue del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año.

En atención a lo anterior, del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, respectivamente,

presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2021-2024.

**Vigésimo primero.-** El dos de abril de este año, este órgano superior de dirección mediante Resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Asimismo, el cuatro y cinco de abril de este año, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-053/VIII/2021, ACG-IEEZ-055/VIII/2021, ACG-IEEZ-058/VIII/2021 y ACG-IEEZ-061/VIII/2021, el Consejo General verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de las acciones afirmativas, alternancia y cuota joven, en las candidaturas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y diversos partidos políticos, en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**Vigésimo segundo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral, los partidos políticos y las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” por conducto de sus dirigencias estatales, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, sustituciones y renunciaciones de candidaturas en el plazo previsto para tal efecto y con las formalidades necesarias.

Por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó las sustituciones que presentaron los partidos políticos, respecto de las listas de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, mediante diversos acuerdos.

**Vigésimo tercero.-** El dos de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-105/VIII/2021 emitió el

procedimiento que se observará respecto de la votación que en su caso, reciban los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, respectivamente.

El considerando Quincuagésimo cuarto del Acuerdo referido, establece que de conformidad con los criterios emitidos por el Instituto Nacional en el Acuerdo INE/CG123/2017, y a efecto de tutelar el derecho al voto del electorado, este Consejo General determina que los votos que sean emitidos a favor de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí por el principio de representación proporcional, para la elección de Diputaciones por el principio referido, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, sean considerados como **votos válidos, en el entendido de que al momento del escrutinio y cómputo de los mismos, no contarán para mayoría relativa, sino únicamente para el principio de representación proporcional.**

En esos términos, el Consejo General del Instituto Electoral, consideró viable emitir el procedimiento que se observará respecto de la votación que en su caso, reciban los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que no registraron fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, pero sí para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de

Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, respectivamente, en los términos siguientes:

1. Para la elección de Diputaciones Locales en la entidad, aquellos Partidos Políticos que no registraron candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa pero sí listados de candidatos/as por el Principio de Representación Proporcional, en las boletas de esta elección que se usarán en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias, aparecerá a un lado de los emblemas respectivos la leyenda: **CANDIDATURA NO REGISTRADA EN MR**; por lo cual existe la necesidad de implementar medidas que tutelen el derecho al voto del electorado y garanticen la correcta participación de los Partidos Políticos.

En esa tesitura, el domingo seis de junio durante el escrutinio y cómputo que realicen los integrantes de la mesa directiva de casilla, si algún elector o electora marco el emblema de algún Partido Político de los señalados en la parte conducente del considerando Quincuagésimo segundo del Acuerdo mencionado, las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, deberán contarlo como voto válido para la opción política que corresponda —aún y cuando no se haya registrado candidatura en el Distrito— y el 2do. Secretario lo asentará de esta manera en el **Cuadernillo para hacer las Operaciones de Elecciones Locales**, en el **Acta de Escrutinio y Cómputo de Diputaciones Locales** y en el **Cartel de resultados de la votación de las Elecciones Locales**.

En un segundo momento, en los Cómputos Distritales respectivos, las y los integrantes del Consejo Distrital del Instituto Electoral lo contarán únicamente para el Principio de Representación Proporcional.

Para mayor claridad, se muestra la siguiente tabla que contiene los Distritos Electorales Locales en los cuales los Partidos Políticos no registraron candidaturas en Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

Partido político que no registró candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa	Distrito Electoral
	XI, XIV, XVI
	IV, XII, XIII, XIV, XV, XVIII

	III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	VI, VII, XV
	VIII, XIV, XV
	XIII, XIV

2. Aun y cuando los votos que el electorado emita a favor de los partidos políticos que no cuentan con candidaturas registradas por el principio de Mayoría Relativa, y toda vez que estos tendrán validez únicamente por el principio de representación proporcional, las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo respectivo, la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales y el Acta Final de Escrutinio y Computo Distrital derivada de Recuento de Casillas de Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se deberán llenar de manera ordinaria es decir, se deberán plasmar los votos que se hayan obtenido por dicho principio.

No obstante, al momento de que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo el llenado del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, los votos que hayan recibido los partidos políticos que no hayan registrado candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, en los Distritos Electorales: III de Guadalupe, IV de Guadalupe, V de Fresnillo, VI de Fresnillo, VII de Fresnillo, IX de Loreto, X de Jerez, XI de Villanueva, XII de Villa de Cos, XIII de Jalpa, XIV de Tlaltenango de Sánchez Román, XV de Pinos, XVI de Río Grande, XVII de Sombrerete y XVIII de Juan Aldama, respectivamente, no se verán reflejados en dicha acta, sino que se reflejaron en el Acta de Cómputo por el principio de Representación Proporcional, así como en el “Acta circunstanciada de la sesión especial de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados que se lleva a cabo en el Consejo Distrital Electoral” y en el “Informe que rinde el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, con motivo de la Sesión Especial de Seguimiento de la Jornada Electoral”.

Por su parte, el considerando Quincuagésimo cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-105/VIII/2021, señala que en estricto cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y

su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, el quince de mayo de dos mil veintiuno, este Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-088/VIII/2021 a efecto de materializar la validez del registro de la C. Andrea Aguilar López, declaró la procedencia de su registro como candidata a Diputada Propietaria por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, presentada por el Partido Político Fuerza por México.

En adición, se tiene que se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, escrito de renuncia de la referida ciudadana, así como la solicitud de sustitución de la candidatura al cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, la cual se aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021, de fecha veinticinco de mayo del presente año.

Ahora bien, en la boleta de la elección de Diputaciones Locales en la entidad, aparece en el espacio destinado al Partido Político Fuerza por México, la leyenda “**CANDIDATURA NO REGISTRADA EN MR**”, toda vez que a la fecha de la emisión de las boletas electorales de esta elección, el partido político referido no contaba con candidatura registrada por el principio de mayoría relativa, por lo que, en su momento se determinó incluir la leyenda señalada.

Sin embargo, como se precisó en los antecedentes del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente del Juicio Electoral TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, declaró la procedencia de la candidatura presentada por el Partido Político Fuerza por México para la Diputación por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

En consecuencia, si bien en la boleta electoral correspondiente al Distrito V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, aparecerá el espacio del Partido Político Fuerza por México la leyenda de “**CANDIDATURA NO REGISTRADA EN MR**”, los votos que sean emitidos a favor de dicho partido, serán considerados como votos válidos para los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dejando sin efectos la leyenda de “**CANDIDATURA NO REGISTRADA EN MR**”, en la boleta referida.

**Vigésimo cuarto.-** Con base en las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y que se han señalado en los considerando Vigésimo primero de este acuerdo, las listas de Diputados por el principio de representación proporcional, se conformaron de la siguiente manera:



**Partido Acción Nacional**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Cargo**

Diputado RP 1  
Diputado RP 2  
Diputado RP 3  
Diputado RP 4  
Diputado RP 5  
Diputado RP 6  
Diputado RP 7  
Diputado RP 8  
Diputado RP 9  
Diputado RP 10  
Diputado RP 11  
Diputado RP 12

**Propietario**

MARIA DEL MAR DE AVILA IBARGUENGOYTIA  
PEDRO MARTINEZ FLORES  
VALENTINA ANCENO RIVAS  
CHRISTIAN ADALID DEL HAVRE CORDOVA  
MARIA PATRICIA MOLINA DURAN  
ARTURO SEGOVIA FLORES  
MARIA VICTORIA TORRES CORTEZ  
SAID ALEJANDRO REYES GALLARDO  
CELIA PAULINA BECERRA MURILLO  
JOSE FRANCISCO RAUDALES NAVA  
VERONICA ALAMILLO ORTIZ  
OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ

**Suplente**

HILDA GALLARDO ORTIZ  
JOSE ANGEL VILLAVICENCIO SANCHEZ  
MARIA DE JESUS ORTIZ ROBLES  
JESUS EDUARDO VANEGAS MENDEZ  
ALICIA RODELA DELGADO  
MIGUEL GARCIA ROQUE  
ANDREA REYES TREJO  
FELIPE DE JESUS ORTIZ ROBLES  
CLARA ILDELISA BECERRA HERNANDEZ  
EDGAR OMAR ORTIZ NAVA  
MARIA DE LOS ANGELES ROMAN DE LOS SANTOS  
JOEL MARIÑELARENA GONZALEZ



**Partido Revolucionario Institucional**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Cargo**

Diputado RP 1  
Diputado RP 2  
Diputado RP 3  
Diputado RP 4  
Diputado RP 5  
Diputado RP 6  
Diputado RP 7  
Diputado RP 8  
Diputado RP 9  
Diputado RP 10  
Diputado RP 11  
Diputado RP 12

**Propietario**

GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA  
JEHU EDUI SALAS DAVILA  
JUDIT MAGDALENA GUERRERO LOPEZ  
BENJAMIN MEDRANO QUEZADA  
GABRIELA MARIA SANDOVAL CAMACHO  
JESUS FERNANDEZ CANDELAS  
ALEJANDRINA VARELA LUNA  
ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES  
YOLANDA XIOMARA ESPINOZA GALVAN  
JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ  
MA. ISABEL TORRES HERRERA  
JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ

**Suplente**

ADRIANA VAZQUEZ GARCIA  
VICTOR MANUEL RENTERIA LOPEZ  
MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ  
JOSE RAMIRO LOPEZ SOTO  
VICTORIA PEREYRA LUNA  
JUAN PABLO CONTRERAS LOPEZ  
LORENA MARQUEZ PEREYRA  
DIEGO ABRAHAM RODRIGUEZ SANCHEZ  
  
FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA  
NANCY ESTEFANIA VIDALES DAVILA  
MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO



**Partido de la Revolución Democrática**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Cargo**

Diputado RP 1  
Diputado RP 2  
Diputado RP 3  
Diputado RP 4  
Diputado RP 5  
Diputado RP 6  
Diputado RP 7  
Diputado RP 8  
Diputado RP 9  
Diputado RP 10  
Diputado RP 11  
Diputado RP 12

**Propietario**

MA. ELENA CANALES CASTAÑEDA  
JUAN VERA FLORES  
NANCY FABIOLA OCHOA CHAVEZ  
RAYMUNDO MORENO ROMERO  
MARIA OFELIA BAUTISTA RODRIGUEZ  
SALVADOR GUZMAN QUINTANILLA  
ESMERALDA TAPIA BARRIOS  
JESUS ALBERTO GARCIA RAMIREZ  
CLAUDIA VARGAS CARLOS

**Suplente**

CLAUDIA SIMONITA RAMOS LEAL  
CALIXTO REYNA LOPEZ DE NAVA  
HERENDIRA OCHOA SOSA  
EZEQUIEL ARTEAGA LEANDRO  
  
JOSE GUADALUPE GARCIA JUAREZ  
  
ERIKA ALEJANDRA ORTIZ NAJAR



**Partido del Trabajo**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Cargo**

Diputado RP 1  
Diputado RP 2  
Diputado RP 3  
Diputado RP 4  
Diputado RP 5  
Diputado RP 6  
Diputado RP 7  
Diputado RP 8  
Diputado RP 9  
Diputado RP 10  
Diputado RP 11  
Diputado RP 12

**Propietario**

ANA LUISA DEL MURO GARCIA  
JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL  
LAURA VAZQUEZ RAMIREZ  
ISAÍAS CASTRO TREJO  
DULCE MARISOL PEREZ PEREZ  
RICARDO VELA VICENCIO  
PAOLA CARDOSO MALDONADO  
JOSE MARTIN ESPINOSA MARQUEZ  
MAYTE MORENO SANTAMARIA  
LUIS ERNESTO TORRES RODRIGUEZ  
JHOVANA ANGELICA BELMONTES CASAS  
ORACIO RUIZ CHAVEZ

**Suplente**

MARICRUZ RAMIREZ SIERRA  
ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ  
FLORA ALVARADO SALAS  
PAULINA ARANDI FELIX TRUJILLO  
MAYRA YARET FELIX TRUJILLO  
ELIZABETH HERNANDEZ SAUCEDO  
FABIOLA CARDOSO MALDONADO  
JAZMIN TREJO DIAZ  
LESLY LIZETH RODRIGUEZ LUNA  
CESAR ADRIAN TORRES RODRIGUEZ  
SANDY PATRICIA NATALY SANTANA GARCIA  
AZUCENA CAPUCHINO RIVAS



**Partido Verde Ecologista de Mexico**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Cargo**

Diputado RP 1  
Diputado RP 2  
Diputado RP 3  
Diputado RP 4  
Diputado RP 5  
Diputado RP 6  
Diputado RP 7  
Diputado RP 8  
Diputado RP 9  
Diputado RP 10  
Diputado RP 11  
Diputado RP 12

**Propietario**

GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA  
PABLO MANUEL ALEJANDRO TORRES CORPUS  
JUANA GEORGINA HERNANDEZ GUERRERO  
JUAN JAVIER GONZALEZ BASURTO  
JUANA MIRIAM SILVA MURO  
JOSE MANUEL GONZALEZ  
CAROLINA ALEJANDRA VITAL VAZQUEZ  
DAVID MARTIN GOMEZ LOPEZ  
MAIRA PAOLA MERCADO ZACARIAS  
ALBERTO DE LEON PITONES  
RUBI MONTELONGO FRAYRE  
MANUEL DE JESUS DE LA CRUZ RAMIREZ

**Suplente**

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ  
ERNESTO ARELLANO HERNANDEZ  
GABRIELA RODRIGUEZ LOPEZ  
HERNAN ULISES ESPARZA CASTILLO  
ROSALBA GIRON GOMEZ  
ISAÍAS ALVAREZ SEBASTIAN  
MARIA CAROLINA RIVERA SAUCEDO  
JOSE LUIS PEREZ ROBLAS  
MARIELA MONTOYA PRIETO  
JUAN FRALUSTO CRUZ  
BRENDA AGUILAR RAMIREZ  
MIGUEL GALAVIZ MONTOYA



**Movimiento Ciudadano**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Cargo**

Diputado RP 1  
Diputado RP 2  
Diputado RP 3  
Diputado RP 4  
Diputado RP 5  
Diputado RP 6  
Diputado RP 7  
Diputado RP 8  
Diputado RP 9  
Diputado RP 10  
Diputado RP 11  
Diputado RP 12

**Propietario**

ANA GABRIELA ALVAREZ MAYNEZ  
OSCAR JUAN ORTIZ TREJO  
MARISOL PERALES PEREZ  
JUAN CARLOS ROJAS FELIX  
ZAMARA VANESA CASTILLO RAMIREZ  
JORGE LUIS RODRIGUEZ CABRERA  
MONICA ELENA HIRIARTT ESTRADA  
RAUL GAMBOA NUÑEZ  
JACARANDA KAREM CRUZ VELAZQUEZ  
OSCAR GILBERTO MARTINEZ LIRA  
ANGELICA BUIZA ALONSO

**Suplente**

MARYLIN ELIZABETH SANCHEZ DE LOERA  
CARLOS IVAN GARCIA SANCHEZ  
MARIA NATHALY LIMONES VELAZQUEZ  
JOEL GARCIA CABREJA  
MARERY DEUSDEBIT GARCIA SANCHEZ  
J. JESUS MEJIA RODRIGUEZ  
HEIDY PADILLA CASTILLO  
JAIRO GARCIA VARELA  
GRISelda HERNANDEZ BOCANEGRA  
RUBEN MEDRANO RUIZ  
OTILIA ALDANA MARQUEZ



**Morena**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Cargo**

Diputado RP 1  
Diputado RP 2  
Diputado RP 3  
Diputado RP 4  
Diputado RP 5  
Diputado RP 6  
Diputado RP 7  
Diputado RP 8  
Diputado RP 9  
Diputado RP 10  
Diputado RP 11  
Diputado RP 12

**Propietario**

PRISCILA BENITEZ SANCHEZ  
ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL  
VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO  
OSCAR RAFAEL NOVELLA MACIAS  
PAOLA GEORGETTE PALACIOS MORAN  
LEOBARDO SOTO REYES  
GABRIELA CONTRERAS TERRAZAS  
JORGE OVALLE OCHOA  
GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA  
OSCAR EDUARDO SANCHEZ ACUÑA  
DULCE LIZBETH ROMAN DELGADO  
SERGIO ORTEGA RODRIGUEZ

**Suplente**

MARIA ELENA GONZALEZ MEDRANO  
ENRIQUE EDUARDO BERNALDEZ RAYAS  
NIEVES MEDELLIN MEDELLIN  
HUGO ADRIAN FELIX PICHARDO  
MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ  
KARINA RODRIGUEZ SALDIVAR  
BLANCA MARGARITA FLOR DE MARIA INGUANZO TRUJILLO  
OSCAR SAID OVALLE AMAYA  
JUANA XIMENA CAMPOS RAMIREZ  
RUBEN FLORES MARQUEZ  
DANIELA ALEJANDRA MORALES SANCHEZ  
ARMANDO JUAREZ GONZALEZ





**Encuentro Solidario**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Cargo	Propietario
Diputado RP 1	ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MARQUEZ
Diputado RP 2	ANTONIO MEJIA HARO
Diputado RP 3	ANA CAROLINA GARCIA ESPINOZA
Diputado RP 4	FILIBERTO MONTERRUBIO DAMAZO
Diputado RP 5	CARMEN NAHOMY CASTAÑEDA ROMERO
Diputado RP 6	OSVALDO JOSE PACHECO LOPEZ
Diputado RP 7	ELISABETH LOPEZ MORUA
Diputado RP 8	CARLOS FELIPE AYALA HERNANDEZ
Diputado RP 9	IRMA MARIA CORREA GARCIA
Diputado RP 10	ADRIAN ANDRES CASTILLO LOBO
Diputado RP 11	CRISTINA CERVANTES MENDOZA
Diputado RP 12	BERNARDO HERNANDEZ HERNANDEZ

**Suplente**

YADIRA ELENA GUTIERREZ GUILLEN
MARTIN GERARDO LUNA TUMOINE
HEYRA ITZZEL GOMEZ ESCOBEDO
RAUL IVAN FLORES TRUJILLO
YURENI GUADALUPE HERNANDEZ LARA
JACOB ISAU VILLALPANDO DAVILA
KARLA FERNANDA HERNANDEZ MARTINEZ
BLANCA ZULEMA SORIANO VAZQUEZ
ALEJANDRA LUNA ORTIZ
CELIA MONTES MONTAÑEZ
YULMA RUBI SANCHEZ CERVANTES



**Redes Sociales Progresistas**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Cargo	Propietario
Diputado RP 1	GUADALUPE ESPARZA FLORES
Diputado RP 2	OMAR ANDRADE OCHOA
Diputado RP 3	JUANA MARIA DE AVILA GUTIERREZ
Diputado RP 4	JOSE LUIS GARCIA ZUÑIGA
Diputado RP 5	MAUREEN PATRICIA CASTRO LUGO
Diputado RP 6	JOSE GUADALUPE DE JESUS ESPARZA BALTAZAR
Diputado RP 7	
Diputado RP 8	
Diputado RP 9	
Diputado RP 10	
Diputado RP 11	
Diputado RP 12	

**Suplente**

CLAUDIA MAYELA MENDOZA OCHOA
------------------------------



**Nueva Alianza Zacatecas**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Cargo	Propietario
Diputado RP 1	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE
Diputado RP 2	GREGORIO MACIAS ZUÑIGA
Diputado RP 3	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
Diputado RP 4	ABRAHAM GARCIA RUVALCABA
Diputado RP 5	SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOSA
Diputado RP 6	JULIO RAMIREZ BARRAGAN
Diputado RP 7	NANCY CARLOS GONZALEZ
Diputado RP 8	FREDDY GARCIA MERCADO
Diputado RP 9	REYNA EDITH ESCALANTE OLIVAN
Diputado RP 10	JOSE DE JESUS HERNANDEZ VILLALOBOS
Diputado RP 11	KAREN PATRICIA GRANADOS RENDON
Diputado RP 12	JUAN JAIME INFANTE ESPINOSA

**Suplente**

MARTHA ELENA RODRIGUEZ CAMARILLO
EVERARDO RODRIGUEZ PALACIOS
MARGARITA DE LA FUENTE LUNA
JERONIMO SARMIENTO SILVA
MARYVI SANCHEZ CORVERA
MANUEL MEDELLIN GUTIERREZ
SELENE PACHECO MORALES
LUIS ORLANDO LONGORIA GUTIERREZ
MONICA BERENICE QUIROZ SANTACRUZ
CUAUHTEMOC DELGADILLO ARELLANO
KARLA ALEJANDRA SERRANO FABELA
JAVIER GONZALEZ REVELES



**Fuerza Social por México**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Cargo	Propietario
Diputado RP 1	MA. DE JESUS GARCIA GUARDADO
Diputado RP 2	MAURO ALBERTO RUIZ SALINAS
Diputado RP 3	CARLOS ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ
Diputado RP 4	JOSE FRANCISCO MARQUEZ ESCOBEDO
Diputado RP 5	JUANA ESMERALDA CEDILLO RIVAS
Diputado RP 6	GIOVANNI SANTAMARIA HERNANDEZ
Diputado RP 7	
Diputado RP 8	
Diputado RP 9	
Diputado RP 10	
Diputado RP 11	
Diputado RP 12	

**Suplente**

NANCY NALLELI VARGAS GALLEGOS
JUDITH AMELLALI CARRILLO ORTIZ
RUBI DE LOS RAYOS GALLEGOS SALCEDO
KEVIN ALAM HERNANDEZ HIRIARTT
ELISA AIDEE GARCIA ORTIZ PINZON
MARIO ALBERTO SOLIS DAVILA



**Para Desarrollar Zacatecas**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Cargo**

Diputado RP 1  
Diputado RP 2  
Diputado RP 3  
Diputado RP 4  
Diputado RP 5  
Diputado RP 6  
Diputado RP 7  
Diputado RP 8  
Diputado RP 9  
Diputado RP 10  
Diputado RP 11  
Diputado RP 12

**Propietario**

BRAYAN TURNER GUILLEN  
MA. DEL REFUGIO LOPEZ BERUMEN  
FLAVIO CESAR CAMPOS CALDERA

**Suplente**

JUAN CARLOS CASTORENA MENDEZ  
DIANA KARINA GONZALEZ FLORES  
GERARDO SALOMON MARTINEZ SUCEDO



**La Familia Primero**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Cargo**

Diputado RP 1  
Diputado RP 2  
Diputado RP 3  
Diputado RP 4  
Diputado RP 5  
Diputado RP 6  
Diputado RP 7  
Diputado RP 8  
Diputado RP 9  
Diputado RP 10  
Diputado RP 11  
Diputado RP 12

**Propietario**

EDUARDO NOYOLA RAMIREZ  
MARISELA BONILLA BERMUDEZ  
VICTOR HUGO GAYTAN NUÑEZ  
JOSEFINA RIOS ARELLANO  
JOSE OSCAR ACUÑA CASTRELLON  
MARIA DEL ROSARIO OLVERA DOMINGUEZ  
NICANOR CUEVAS ALANIZ  
DALILA CORNEJO CUEVA  
LUIS ALBERT VAZQUEZ VILLANUEVA  
IVONNE ESPERANZA NOYOLA CORNEJO  
MARIO CORVERA SERRANO

**Suplente**

MARTHA MARIA NOYOLA NUÑEZ  
NILDA GRACIELA ALMARAZ ESPARZA  
ALBERTO RODARTE SANCHEZ  
IVANNY VIRIDIANA GONZALEZ LIMONES  
JUANA IRAIS DUARTE ACUÑA  
MARIA ALEJANDRA NOYOLA LOPEZ  
JOSE MANUEL RODRIGUEZ SANTOYO  
GRISelda PEÑA MADERA  
LUIS ALEXANDER VAZQUEZ VILLANUEVA  
MARIA MONSERRAT VILLEGAS DELGADO



**Partido del Pueblo**  
Candidaturas registradas  
Proceso Electoral 2021



**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Cargo**

Diputado RP 1  
Diputado RP 2  
Diputado RP 3  
Diputado RP 4  
Diputado RP 5  
Diputado RP 6  
Diputado RP 7  
Diputado RP 8  
Diputado RP 9  
Diputado RP 10  
Diputado RP 11  
Diputado RP 12

**Propietario**

MARIA DE LOS ANGELES HURTADO CABRAL  
PABLO VALADEZ HERNANDEZ  
ANDREA BOTELLO HURTADO  
ALEJANDRO GABRIEL CARRERA CORREA  
REGINA CARRERA PEREZ  
RUBEN SIFUENTES GOMEZ  
CELINA OLIMPIA MARQUEZ MARTINEZ  
SALVADOR CISNEROS GARZA  
YARENY LECHUGA VITAL  
  
YESENIA TORRES HURTADO

**Suplente**

ANA KARLA BOTELLO HURTADO  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
BLANCA ESTELA HURTADO CABRAL

## E) De la Asignación de Diputaciones

### Marco normativo

**Vigésimo quinto.-** De conformidad con el artículo 51 de la Constitución Local, establece que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electoral según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, de los cuales, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales.

De conformidad con el artículo 52 de la Constitución Local, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral la facultad de asignar Diputados de representación proporcional, la cual se deberá ejercer en la sesión de cómputo estatal que para tal efecto establece el artículo 271 de la Ley Electoral.

**Vigésimo sexto.-** El artículo 52 del mismo ordenamiento, establece que para la asignación de diputaciones de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá acreditar lo siguiente:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.*

Asimismo, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la Ley Electoral.

**Vigésimo séptimo.-** El artículo 24 de la Ley Electoral establece que para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente al territorio del Estado.

Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán doce. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

En ese sentido, los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 de la Ley Electoral indican lo siguiente:

*“Artículo 24*

*1. ...*

*...*

*3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución Local y esta Ley establecen.*

*4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*

*5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta Ley establece.*

*6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.*

*7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.*

**Vigésimo octavo.-** El artículo 25 de la Ley Electoral establece el procedimiento que llevará a cabo el Consejo General del Instituto Electoral para realizar la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y candidatos independientes que tengan derecho.

## **ARTÍCULO 25**

**1.** *Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:*

**I.** *Determinará la votación estatal emitida, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:*

- a)** *Aquellos que fueron declarados nulos;*
- b)** *Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;*
- c)** *Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida; y*
- d)** *Los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría.*
- e)** *Los obtenidos por los candidatos no registrados.*

**II.** *Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*

**III.** *Tomando en cuenta los respectivos porcentajes obtenidos por los partidos políticos, se hará un ejercicio hipotético con base en la votación estatal emitida, para determinar el número de diputados que corresponderá a cada uno de ellos, atendiendo a la votación que hayan recibido.*

*En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de*

*representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.*

**IV.** *En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran subrepresentados.*

*A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de subrepresentación y, una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;*

**V.** *Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*

**a)** *Cociente natural; y*

**b)** *Resto mayor.*

**VI.** *En primer término se determinarán los partidos políticos que se encuentren subrepresentados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación;*

**VII.** *Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales;*

**VIII.** *El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y*

**IX.** *Si aún quedaran curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.*

**2.** *Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se realizará la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.*

**3.** *Realizada la asignación de diputaciones y la verificación de los límites referidos en el numeral anterior, se procederá a lo siguiente:*

**1.** *Para la asignación a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará,*

*al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida, los criterios que a continuación se indican:*

- a) Si tuviere derecho a la asignación de un diputado, será el candidato con carácter migrante.*
- b) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante;*
- c) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante;*
- d) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y*
- e) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.”*

**Vigésimo noveno.-** Asimismo, el artículo 275 de la Ley Electoral señala que el Consejo General del Instituto Electoral, hará la asignación por el principio de representación proporcional de manera ascendente en el orden de prelación en que aparezcan en la lista registrada por los partidos políticos o candidatos independientes, en su caso.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-707/2018, estableció que: las disposiciones normativas que garantizan la paridad de género en la integración de órganos legislativos, deben ser aplicadas en la medida en que privilegian la finalidad de la paridad, compensando el déficit de representación de las mujeres en éstos.

Asimismo señaló que tal y como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“las autoridades no debemos interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo son los colectivos sociales históricamente excluidos, por lo que la igualdad puede potenciarse a través de acciones afirmativas que beneficien al género sub-representado”*.

Por lo que la paridad de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de

curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la paridad trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, si al llevarse a cabo la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de auto-organización de los partidos políticos.

De igual forma, la Sala Regional Monterrey al resolver diversos medios de impugnación ha señalado que el ajuste de paridad deberá realizarse una vez que se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación “de abajo hacia arriba”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello para el efecto de armonizar los principios señalados en el párrafo anterior.

La Sala Regional Monterrey estableció que el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género se debe llevar a cabo por medio de las siguientes fases:

- I. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.
- II. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones.

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.



- III. En la sustitución por compensación de sub-representación debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Bajo ese contexto, se tomó como base el procedimiento establecido por el órgano jurisdiccional electoral regional en el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Criterios para la postulación consecutiva, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo ACG-IEEZ-075/VII/2020, Criterios en los que se modificó el procedimiento que deberá observar el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral para garantizar la integración paritaria de la legislatura y los ayuntamientos.

De lo anterior, se desprende que en el apartado C denominado “Reglas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional” de los Criterios para la postulación consecutiva, se establece que para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley Electoral, así como en los referidos Criterios.

Asimismo, se tomará como base el orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de diputaciones que correspondan. Si efectuada la asignación correspondiente el Consejo General del Instituto Electoral advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura, procederá a realizar lo siguiente:

*A) Modificará el orden de prelación en las listas que los partidos políticos con derecho a asignación por el principio de representación proporcional registraron; para lo cual tomara en cuenta las fases del procedimiento de asignación, y se deberá iniciar con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación, esto es:*

- a) En la etapa de resto mayor, la sustitución deberá iniciar con la candidatura que haya sido asignada con el menor resto de votos.
- b) En la etapa de cociente natural, la sustitución deberá recaer en la candidatura cuyo partido político hubiera obtenido en el menor

número de votos no utilizados en las asignaciones de Diputaciones o regidurías, según corresponda.

c) En caso de que la sustitución en esta fase recaiga en un partido político que reciba dos o más curules o regidurías, el ajuste se efectuara en la candidatura ubicada en el último lugar de las listas de prelación.

d) En la etapa de verificación de sub representación, el ajuste se llevara a cabo en el partido que hubiera obtenido el menor porcentaje de votaciones valida emitida.

De los referidos ordenamientos se advierte lo siguiente:

- La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa y doce de representación proporcional.
- Su forma de elección es a través de distritos uninominales electorales y una lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral.
- La facultad de designar diputados de representación proporcional corresponde al Consejo General del Instituto Electoral.
- Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la votación valida emitida en el Estado.
- Para iniciar con el procedimiento de asignación de las doce Diputaciones, se asignarán primeramente a los partidos políticos que estén subrepresentados las curules necesarias para que deje ese estado de subrepresentación.
- Una vez ajustada la votación estatal emitida se asignaran el resto de las Diputaciones que restan, aplicando la fórmula de proporcionalidad pura, mediante el método de cociente natural y resto mayor.
- Ningún partido político podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura, por ambos principios.
- La Legislatura del Estado se integrará de manera paritaria.

## **Cómputos Distritales**

**Trigésimo.** - Los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, celebraron sesión especial el seis de junio de este año con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes con el desarrollo de la jornada electoral, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 127 de la Ley Electoral; 27, fracciones II y LXXVIII, 31, numeral 1, fracción III, inciso c), 64, numeral 1 y 67, numeral 1 de la Ley Orgánica.

**Trigésimo primero.-** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 258, fracción II y 260, fracción IV de la Ley Electoral, el miércoles nueve de junio de este año, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a sus integrantes a la sesión especial en la que tuvo verificativo el cómputo distrital para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, cuyo resultado fue asentado en el acta correspondiente de esa elección.

**Trigésimo segundo.-** Al concluir el cómputo señalado en el considerando anterior, las y los Consejeros Presidentes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales, dieron cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 262 y 263 de la Ley Electoral, que indican:

### **“ARTÍCULO 262**

1. *Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:*

- I. *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital por ese principio, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;*
- II. ....
- III. *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital por este principio, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.*

### **ARTÍCULO 263**

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:

I. ...

II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

III. ...

IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido y, en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.”

### **Cómputo Estatal**

**Trigésimo cuarto.-** El artículo 272 de la Ley Electoral, establece que el cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales, de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

**Trigésimo quinto.-** En términos del artículo 271 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

**Trigésimo sexto.-** En términos de lo establecido en el artículo 273, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, para el procedimiento del cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputos distritales, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo de la elección.

**Trigésimo séptimo.-** De conformidad con los artículos 271, 272 y 273, numeral 1, fracción I, inciso b) y de la Ley Electoral, este órgano colegiado procede a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, con base en los resultados que constan en las actas de cómputo distrital de la referida elección, cuyos resultados son los siguientes:

																C.I.	Candidaturas No Registradas	Votos Nulos	Votación Total
DISTRITO 1	4036	7915	881	2326	1711	1643	12199	663	662	223	267	614	6049	332	1720		54	1406	42701
DISTRITO 2	6517	6123	1335	1533	2209	1426	11084	825	3233	542	238	302	3434	569	1734		26	1396	42526
DISTRITO 3	3377	7080	943	4004	1567	1220	12685	1298	801	152	188	306	911	270	1667		32	1313	37814
DISTRITO 4	3197	8136	894	2844	1646	1071	13637	3517	718	136	174	201	971	340	958	834	72	1319	40665
DISTRITO 5	1475	7916	631	2216	685	678	12147	1307	169	74	191	122	688	116	669		11	1054	30149
DISTRITO 6	3246	8668	915	1863	888	1119	14362	575	297	56	177	172	1330	142	1418		11	1140	36379
DISTRITO 7	2318	9287	5143	1974	935	513	12583	579	310	115	220	87	768	128	316		8	1190	36474
DISTRITO 8	3118	10173	3042	5036	811	783	8911	992	3330	81	61	211	385	107	628		14	1362	39045
DISTRITO 9	763	6626	552	8445	262	2079	9328	1903	81	75	2777	44	211	159	1741		67	1102	36215
DISTRITO 10	5842	8796	584	794	1344	871	10289	777	761	88	355	187	749	150	1673		16	1234	34510
DISTRITO 11	1893	5479	6050	1888	4333	805	12289	1996	1198	135	108	763	1205	189	1127		14	1180	40652
DISTRITO 12	2352	11529	951	5607	1783	1048	7315	12610	258	61	225	621	453	131	407		2	1304	46657
DISTRITO 13	6494	6323	909	2960	685	4165	10223	927	92	84	333	59	799	173	402		10	1383	36021
DISTRITO 14	10464	7350	2144	1785	1931	322	14010	653	423	74	26	119	713	94	126		23	1315	41572
DISTRITO 15	375	18951	374	2433	461	223	16600	1270	92	88	87	36	446	209	510		2	1397	43554
DISTRITO 16	1526	5001	5866	3883	4418	198	10211	1342	523	77	52	119	765	83	392		9	1226	35691
DISTRITO 17	6018	9470	344	1108	1313	307	8833	3832	1160	80	29	383	184	204	277		6	1093	34641
DISTRITO 18	2394	7362	1058	3528	242	670	10362	488	110	54	1361	148	514	165	295		14	884	29649
<b>Total</b>	65405	152185	32616	54227	27224	19141	207068	35554	14218	2195	6869	4494	20575	3561	16060	834	391	22298	684915

**Trigésimo octavo.-** Este Consejo General procede a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

**Apartado primero.**

**Del cumplimiento de requisitos Constitucionales y legales para participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 52, párrafo quinto de la Constitución Local y 26 de la Ley Electoral, se procede a determinar quienes tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En relación al requisito relativo a que los partidos políticos deben participar con candidatos en cuando *menos trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinomial*, se tiene que de la revisión realizada y de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Administrativa Electoral, la Coalición “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la Coalición “Juntos Haremos Historia en

Zacatecas” conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza Zacatecas, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y del Pueblo, así como la Candidata independiente Martina Marín Chávez, registraron fórmulas de candidaturas al cargo de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local del año actual, tal y como se indica:

Partido Político	Distrito Electoral Uninominal (por fórmulas)
	XV
	XV
	XV
	III, IV, V, VI, IX, XII, XV, XVI, XVII, XVIII
	III, IV, V, VI, IX, XII, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XVII y XVIII
<b>morena</b>	III, IV, V, VI, IX, XII, XV, XVI, XVII, XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII y XVIII
	III, IV, V, VI, IX, XII, XV, XVI, XVII y XVIII

	I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XVII
	I, II y VIII
	I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, VII, VIII, X, XI, XIII y XIV
 Martina Marín Chávez Candidata Independiente	IV

Asimismo, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza Zacatecas, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y del Pueblo, presentaron para su registro las listas plurinominales de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Partido Político	Distrito Electoral Uninominal (por fórmulas)
	✓
	✓

	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓

Ahora bien, por lo que se refiere a las listas de Diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, La Familia Primero y del Pueblo se tiene que no cuentan con la integración total de sus fórmulas, esto derivado de que no registraron la totalidad de candidatos o porque los ciudadanos de los cuales se solicitó el registro, no cumplieron con algún requisito de la norma electoral, asimismo, se tiene que el partido Movimiento Dignidad no registró lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo establecido en la fracción I del párrafo quinto del artículo 52 de la Constitución Local establece que para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá participar con candidatos cuando menos



en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal.

Por su parte, el artículo 26, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos trece de los dieciocho distritos electorales y fórmulas de la lista plurinominal.

De una interpretación gramatical de las disposiciones en comento, sería dable concluir que los partidos políticos deben registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con la totalidad de las fórmulas conformadas con un propietario y un suplente cada una, razón por la cual, si se participa con una lista carente de algunos de sus integrantes, el partido político pierde el derecho de ser incluido en la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que con tal interpretación se afectaría el principio constitucional perseguido con el establecimiento de la representación proporcional, al fijarse una restricción indebida y desproporcionada para tener derecho a la asignación, que, por lo mismo no encuentra justificación razonable.

Ahora bien, la finalidad perseguida por el legislador al establecer una norma en el sentido de obligar a los partidos políticos a que registren la totalidad de las fórmulas que conforman la lista, se encamina a lograr la adecuada integración del órgano legislativo, para el caso en el que se asignara a un solo partido político la totalidad de las diputaciones de representación proporcional y estar en condiciones de verificar el cumplimiento de las cuotas de género y de minorías establecidas en la ley.

Sin embargo, la consecuencia por no cumplir con la exigencia establecida en las normas de la materia, es desproporcionada, porque limita el derecho político de votar de los ciudadanos y el de los partidos políticos de participar en la contienda, no obstante que no es lo ordinario que a un solo partido político se asignen la totalidad de las diputaciones de representación proporcional **y la falta de algunas fórmulas igualmente permite que la asignación realizada cumpla con las cuotas de minorías.**

Respecto a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-187/2007, señaló lo siguiente: “... una de las características

*fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para el análisis de cuando se analiza el conjunto de reglas que integran un determinado sistema de representación proporcional, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente y no sólo al texto literal de cada una de las reglas en lo particular, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político tutelado, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.*

...

*Ahora, aceptar la interpretación literal del precepto en comento en el sentido de que se debe registrar la totalidad de las fórmulas de la lista de diputados de representación proporcional, so pena de perder el derecho para participar en la asignación, implica aceptar un elemento ajeno a las características esenciales de ese principio y, por tanto desnaturaliza dicho sistema de tal manera que vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la constitución federal.*

*Ciertamente, si la finalidad perseguida por el poder revisor de la constitución con el establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos definitorios de la forma de integración de las legislaturas locales es establecer un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traduzcan en curules del congreso con cierto grado de representación que puede variar dependiendo del sistema adoptado por el legislador local a establecer la fórmula correspondiente, entonces las reglas integrantes del procedimiento de asignación de representación proporcional, deben referirse precisamente a la votación recibida por los partidos, es decir, los parámetros y modalidades fijados para la conversión de votos en curules, deben tener como base los votos de los partidos, para establecer distintas consecuencias de derecho.*

...

*Como se advierte, las reglas que conforman el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Zacatecas tienen como elemento definitorio establecer las condiciones para la asignación de los mismos, en una relación de proporción entre estos y la votación recibida por los partidos políticos, pues incluso el*

*primer requisito enunciado, relativo a registrar candidatos en por lo menos trece elecciones de mayoría relativa, parte de la base de la votación recibida por el partido en función a su participación en la elección de diputados, si se tiene en cuenta que ordinariamente el grueso de las actividades de campaña y, por tanto, la obtención de votos, son realizadas por los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.*

*Tales disposiciones atienden a la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de la representación proporcional en los estados, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos minoritarios se traduzcan en curules dentro del congreso local, pues como ya se dijo, ese es el elemento definitorio de las normas previstas en las disposiciones citadas.*

*Entonces, conforme a la interpretación sistemática y funcional, que atienda a la naturaleza del procedimiento establecido en la legislación local, así como el principio contenido en el ordenamiento constitucional, debe entenderse que la regla contenida en la segunda parte de la fracción I del quinto párrafo del artículo 52 de la constitución local, es una regla más encaminada a obtener la asignación, cuya finalidad es convertir votos en escaños, y que, por tanto, para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos necesarios que en el caso concreto resulten necesarios para integrar el congreso local.*

*Por tanto, si se considera que la interpretación correspondiente al precepto en comento es en el sentido de que necesariamente los partidos políticos deben registrar una lista de diputados por el principio de representación proporcional con la totalidad de las fórmulas, es claro que, el establecimiento de este requisito no tiene como base ni se ocupa de regular los sufragios emitidos por el partido político de que se trate, sino de una circunstancia extraña, como es la postulación de candidatos, interpretación que desvirtuaría las bases en que se sustentan el sistema electoral de representación proporcional, entre las que destaca la referente a la correlación que debe existir entre los sufragios obtenidos por un partido político en la circunscripción plurinominal, con el número de diputaciones por asignar.*

*Para lograr que la disposición referida integre una norma con un propósito definido, acorde al sistema adoptado y a los principios constitucionales que conforman al sistema, debe otorgársele la interpretación referida, a fin de dotar de coherencia al sistema.*

*Además, la interpretación gramatical no amplía sino que disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en el estado, queden representadas al momento de la integración del congreso, por virtud de un requisito que ninguna relación guarda con la votación recibida por el partido en la entidad, con lo cual, además, impide la posible participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo cual contraviene las normas constitucionales que garantizan a favor de la ciudadanía el*

*derecho fundamental de corte político-electoral de ser votado y la participación de los partidos políticos en las elecciones, como instrumentos fundamentales del Proceso Electoral Local para convertir el sufragio de la ciudadanía en escaños, principios contenidos en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...”

En consecuencia de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral efectúa una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que regulan el derecho de los partidos políticos para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a efecto de salvaguardar su derecho a participar en el referido procedimiento y atender las directrices esenciales del principio de representación proporcional. Además, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional, que atiende la naturaleza del procedimiento establecido en la legislación local, así como el principio contenido en el ordenamiento constitucional, debe entenderse que la regla contenida en la segunda parte de la fracción I del quinto párrafo del artículo 52 de la Constitución Local, es una regla más encaminada a obtener la asignación, cuya finalidad es convertir votos en escaños, y que, por tanto, para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos necesarios que en el caso concreto resulten necesarios para integrar el congreso local.

Cabe señalar, que las reglas que aplica este Consejo General del Instituto Electoral para el desarrollo del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, tiene como elemento, las condiciones para la asignación de curules, en una relación de proporción entre el número de Diputados a asignar y la votación recibida por los partidos políticos, pues incluso el primer requisito señalado, relativo a registrar candidatos en por lo menos trece Distritos de mayoría relativa, parte de la base de la votación recibida por los partidos políticos en función a su participación en la elección de Diputados por dicho principio.

En consecuencia, el conjunto de disposiciones atiende a la finalidad de la representación proporcional, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos, se traduzcan en curules para la integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, respecto al requisito de obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, este se abordará en el siguiente apartado.

### **Apartado Segundo**

#### **Desarrollo del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

En el presente apartado, este órgano colegiado procede a la aplicación y desarrollo de la fórmula prevista en los artículos 52 de la Constitución Local y 25 de la Ley Electoral, para designar a las y los Diputados que por el principio de representación proporcional integrarán a la Legislatura del Estado.

Para el efecto, tenemos que la votación total emitida, en la elección de Diputados fue de:

<b>Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)</b>	
<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
684915	Seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos quince

Que para obtener la Votación Válida Emitida, se restarán a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>684915</b>
<b>- Votos nulos</b>	<b>22,298</b>
<b>- Votos candidatos no registrados</b>	<b>391</b>
<hr/>	
<b>= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>662226</b>

Realizado lo anterior, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida

emitida, para determinar los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	65405	9.88
	152185	22.98
	32616	4.93
	54227	8.19
	27224	4.11
<b>morena</b>	207068	31.27
	35554	5.37
	20575	3.11

De lo anterior se tiene que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario, tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido porcentajes superiores al 3% de la votación válida emitida.

Los partidos políticos que no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido un porcentaje menor al 3% de la votación válida emitida son los siguientes:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	19141	2.89
	14218	2.15

	2195	0.33
	6869	1.04
	4494	0.68
	3561	0.54
	16060	2.43

Para continuar con la asignación de las doce curules por el principio de representación proporcional, se determinará la **votación estatal emitida**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta de restarle a la votación total emitida, los votos nulos; los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales; los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida; los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría y los votos obtenidos por los candidatos no registrados. Por lo que, en el presente caso, esta operación es la siguiente:

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>684915</b>
<b>-Votos nulos</b>	22298
<b>-Votos del Partido Movimiento Ciudadano</b>	19141
<b>-Votos del Partido Paz Para Desarrollar Zacatecas</b>	14218
<b>-Votos del Partido Movimiento Dignidad</b>	2195
<b>-Votos del Partido del Pueblo</b>	6869
<b>-Votos del Partido La Familia Primero</b>	4494
<b>-Votos del Partido Redes Sociales Progresistas</b>	3561
<b>-Votos del Partido Fuerza por México</b>	16060
<b>-Votos del Candidato Independiente</b>	834

**-Votos de candidaturas no registrados** 391

**= VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA** 594854

A continuación, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a asignación de Diputaciones de representación proporcional, en relación con la votación estatal emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal emitida(594854)
	65405	11.00
	152185	25.58
	32616	5.48
	54227	9.12
	27224	4.58
	207068	34.81
	35554	5.98
	20575	3.46

### Primera Etapa (Subrepresentación)

El artículo 25, numeral 1, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral, establece que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.



Por lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 25, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, se determinarán los partidos políticos que se encuentren subrepresentados. En caso de que alguno se encuentre en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación.

Partido Político	Dip MR	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	2	$2 \times 3.333 = 6.666$	$11.8 - 8 = 3$
	5	$5 \times 3.333 = 16.665$	$25.58 - 8 = 17.58$
	2	$2 \times 3.333 = 6.666$	$5.48 - 8 = -2.52$
	1	$1 \times 3.333 = 3.333$	$9.12 - 8 = 1.12$
	0	$0 \times 3.333 = 0$	$4.58 - 8 = -3.42$
<b>morena</b>	7	$7 \times 3.333 = 23.31$	$34.81 - 8 = 26.81$
	1	$1 \times 3.333 = 3.333$	$5.98 - 8 = -2.02$
	0	$0 \times 3.333 = 0$	$3.46 - 8 = -4.54$

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos: **Revolucionario Institucional y Morena se encuentran subrepresentados**, pues su porcentaje de representación es menor a su porcentaje de votación estatal emitida menos ocho puntos porcentuales.

1. Respecto al **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a realizar el ejercicio, en el que **se tomará en consideración una diputación de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido Político	DIP MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	5	1	$6 \times 3.333 = 19.98$	$25.58 - 8 = 17.58$

Del resultado indicado se tiene que con cinco diputaciones por el principio de mayoría relativa y una diputación por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la Legislatura del Partido Revolucionario Institucional no es menor al porcentaje de votación que recibió menos ocho puntos porcentuales; por tanto, **resulta procedente asignar al Partido Revolucionario Institucional una diputación por el principio de representación proporcional en esta etapa.**

2. Respecto al **Partido Político Morena**, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomará en consideración una diputación de representación proporcional**, como a continuación se explica.

<i>Partido Político</i>	<i>DIP MR</i>	<i>DIP RP</i>	<i>% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)</i>	<i>% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales</i>
<b>morena</b>	7	1	$8 * 3.333 = 26.64$	$34.81 - 8 = 26.81$

Del resultado indicado, se tiene que con siete diputaciones de mayoría relativa y una diputación por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la Legislatura del Partido Político Morena, no es menor al porcentaje de votación que recibió menos de ocho puntos porcentuales; por tanto resulta procedente asignar al Partido Político Morena dos diputaciones por el principio de representación proporcional en esta etapa.

<i>Partido Político</i>	<i>DIP MR</i>	<i>DIP RP</i>	<i>% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)</i>	<i>% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales</i>
<b>morena</b>	7	2	$9 * 3.333 = 29.97$	$34.81 - 8 = 26.81$

Del resultado indicado se tiene que con siete diputaciones por el principio de mayoría relativa y dos diputaciones por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la Legislatura del Partido Político Morena no es menor al porcentaje de votación que recibió menos ocho puntos porcentuales; por tanto, **resulta procedente asignar al Partido Político Morena dos diputaciones por el principio de representación proporcional en esta etapa.**

Como se observa, de las doce diputaciones para distribuir, se asignaron tres en esta etapa.

<i>Partido Político</i>	Diputados de representación proporcional
	Primera etapa de asignación
	1
<b>morena</b>	2
TOTAL	3

En consecuencia, las nueve diputaciones que restan por el principio de representación proporcional, se asignarán entre los partidos políticos con derecho a ello.

### **Segunda Etapa de asignación de diputados de representación proporcional (Fórmula de proporcionalidad pura)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, una vez desarrollada la etapa de sub representación, se ajustará la **votación estatal emitida**, para ello, se restará la votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales.

Por su parte, el artículo 259, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, señala que tratándose de coaliciones, los triunfos que obtienen en las urnas se logran de la suma de los votos que en lo individual consiguen los institutos políticos aliados y no por virtud a la votación particular de cada uno de ellos, con independencia de que el candidato propuesto vaya a representar en la Legislatura del Estado a uno de los partidos que lo postularon, pues ello es un aspecto que resulta ajeno a la definición de triunfo electoral. En sentido contrario, la votación lograda en lo individual por un partido político coaligado no representa el número de sufragios que le dieron el triunfo al candidato postulado en alianza, pues este aspecto sólo deriva de la sumatoria de sufragios recibidos por cada partido coaligado.

Cabe señalar que, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los Distritos electorales en que se divide el Estado. Este sistema expresa como

característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos al candidato más favorecido.

En este sentido, se tiene que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conformaron la Coalición Parcial “Va por Zacatecas”.

A su vez, los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza Zacatecas, conformaron la Coalición Flexible “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

En la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Ley Electoral, se aprobó un modelo de Coalición Electoral en el que cada partido político se presenta ante la ciudadanía con su propio emblema y con candidatos comunes. Por tanto, cada partido recibe de la ciudadanía de manera directa la votación.

En este modelo, cada partido político presenta su propia lista de candidaturas de representación proporcional.

De esta forma, los convenios señalados han cumplido su función al obtener las Coaliciones los triunfos del principio de mayoría relativa, ya que éstos tuvieron como fin específico precisamente definir la asignación de las candidaturas a cada partido político que las integra, por lo que la función de los acuerdos en este apartado se han agotado precisamente con los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, la finalidad del principio de representación proporcional es obtener la mayor fidelidad posible para que la integración de la Legislatura sea el reflejo de la fuerza política de cada actor político que contendió en la elección.

En esta lógica, la composición de dicho órgano debe ser en función de tres parámetros: 1) El número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado previamente; 2) Los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos de representación proporcional; 3) La plena observancia de los principios y valores de las minorías legislativas, tutelados constitucionalmente.

Ahora bien, los partidos políticos que integran una alianza, persiguen un fin común que es el de obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas. En el caso de los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que conforman la Coalición “Va por Zacatecas”, obtuvieron el mayor número de votos a favor de sus candidaturas en los Distritos Electorales VII, VIII, X, XII, XIV, XVI, XVII y XVIII.

Por su parte, los partidos políticos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, obtuvieron el mayor número de votos a favor de sus candidaturas en los Distritos Electorales I, II, XI y XIII. Como se advierte, el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos coaligados en conjunto, trajo como consecuencia que se hubiera obtenido el triunfo en los distritos citados.

Por ende, esa votación obtenida en conjunto fue útil para el triunfo bajo el principio de mayoría relativa. Y toda vez que como ha quedado señalado, los principios de representación proporcional y de mayoría son independientes, se debe atender ahora, el principio de proporcionalidad respecto de la votación obtenida de manera individual por cada partido político; a efecto de que se logre la finalidad anteriormente señalada.

Por tanto, para ajustar la votación estatal emitida, en atención al principio de proporcionalidad, a cada partido político coaligado se le restarán en lo individual los votos con los que las Coaliciones obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

Distrito Electoral			
FRESNILLO VII	2318	9287	5143
OJOCALIENTE VIII	3118	10173	3042
JEREZ X	5842	8796	584
VILLA DE COS XII	2352	11529	951
TLALTENANGO XIV	10464	7350	2144
RÍO GRANDE XVI	1526	5001	5866
SOMBRERETE XVII	6018	9470	344
JUAN ALDAMA XVIII	2394	7362	1058
<b>TOTAL</b>	<b>34032</b>	<b>68968</b>	<b>19132</b>


Distrito Electoral			morena	
ZACATECAS I	2326	1711	12199	663
ZACATECAS II	1533	2209	11084	825
VILLANUEVA XI	1888	4333	12289	1996
JALPA XIII	2960	685	10223	927
<b>TOTAL</b>	8707	8938	45795	4411

Distrito Electoral	morena
GUADALUPE III	12685
GUADALUPE IV	13637
FRESNILLO V	12147
FRESNILLO VI	14362
LORETO IX	9328
<b>TOTAL</b>	62159

Distrito Electoral	
PINOS XV	18951
<b>TOTAL</b>	18951


De conformidad con la fracción VII del artículo 25 de la Ley Electoral, se procederá a efectuar la resta de la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales y la votación equivalente a los Diputados que fueron asignados a los partidos políticos con la finalidad de que dejen el estado de subrepresentación.

Partido Político	Votación obtenida en los distritos que obtuvieron el triunfo
	34032
	87919
	19132
	8707
	0

<b>morena</b>	107954
 alianza Zacatecas	4411
<b>Total</b>	262155

Para efecto de obtener el equivalente de votación que corresponde a cada Diputado que fue asignado a los partidos políticos con la finalidad de que dejaran el citado estado de subrepresentación, a saber: Revolucionario Institucional y Morena, se divide la Votación Estatal Emitida entre el número de integrantes de la Legislatura, y el cociente obtenido se multiplica por el número de diputados que fueron asignados por esta vía.

**Votación Estatal Emitida:  $594854/30 = 19828.47$  (número de diputados que fueron asignados a cada partido político) = Votación equivalente a los diputados asignados para dejar el estado de subrepresentación**

Partido político	Votación Estatal Emitida	Entre el número de escaños de la legislatura	Igual a cociente natural	Por escaños asignados ajuste sub representación	Igual a votación equivalente asignación de sub representación
	594854	30	19828.47	1	19828.47
<b>morena</b>				2	39656.93
<b>Total</b>					59485.40

Hecho lo anterior, se procede a efectuar el ajuste a la votación estatal emitida, como se detalla a continuación:

Votación Estatal Emitida	594854.00
-Votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales	262155
-Votación de la primera etapa de sub representación	59485.40

= Ajuste de la Votación Estatal Emitida 273213.60

El resultado obtenido, se dividirá entre el número de curules por asignar, para obtener el **Cociente Natural**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral.

Votación Estatal Emitida Ajustada / Número de curules por asignar 273213.60 / 9  
 = **COCIENTE NATURAL** 30357.07

Las nueve diputaciones de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello, conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas, como se detalla a continuación:

Partido Político	Votación Estatal obtenida	Menos votación de los triunfos en MR	Menos la Votación equivalente a los diputados asignados para dejar el estado de subrepresentación	Votación Ajustada
	65405	34032	0	31373
	152185	87919	19828.47	44437.53
	32616	19132	0	13484
	54227	8707	0	45520
	27224	0	0	27224
<b>morena</b>	207068	107954	39656.93	59457.07
	35554	4411	0	31143
	20575	0	0	20575

En estas condiciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 52 de la Constitución Local y 25, numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral, se asignarán



las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, conforme a sus respectivas votaciones ajustadas, lo que se interpreta en el sentido de asignar a cada partido político, tantos Diputados como contenga su respectiva votación estatal ajustada al cociente natural obtenido.

Partido Político	Votación Ajustada	Entre Cociente Natural	Diputaciones Asignadas por CN
	31373	30357.07	1.03
	44437.53		1.46
	13484		0.44
	45520		1.50
	27224		0.90
<b>morena</b>	59457.07		1.96
	31143		1.03
	20575		0.68

Como se observa, de las nueve diputaciones para distribuir, serán asignadas cinco mediante la aplicación del cociente natural.

Partido político	Diputaciones Asignadas por CN
	1
	1
	1
<b>morena</b>	1
	1
<b>TOTAL</b>	5

Por otro lado, se aplicará el método de resto mayor, de conformidad con el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural, de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Votación ajustada	Diputaciones asignadas * por el CN	Votación utilizada	RM	Asignación RM
	31373.00	1	30357.07	1015.93	0
	44437.53	1	30357.07	14080.47	0
	13484.00	0	0.00	13484.00	0
	45520.00	1	30357.07	15162.93	1
	27224.00	0	0.00	27224.00	1
<b>morena</b>	59457.07	1	30357.07	29100.00	1
	31143.00	1	30357.07	785.93	0
	20575.00	0	0.00	20575.00	1

Como se observa, las cuatro diputaciones para distribuir, serán asignadas mediante la aplicación del resto mayor a los partidos políticos siguientes:

Partido Político	Diputaciones Asignadas por RM
	1
	1
<b>morena</b>	1
	1
<b>TOTAL</b>	4

### Tercera Etapa (Verificación de la Sobrerrepresentación y la Subrepresentación)

A continuación, se procede a verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 2 de la Ley Electoral.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que en la integración de la Legislatura del Estado, el porcentaje de representación de los partidos políticos no debe ser menor al porcentaje de votación estatal emitida que hubieren recibido menos ocho puntos porcentuales.

En el siguiente cuadro, se presenta el porcentaje de integración de la legislatura según el número de diputados obtenidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional por cada partido político, que se contrasta respecto al porcentaje de votación estatal emitida por cada partido político para realizar la respectiva verificación, de la cual se advierte que ningún partido político se encuentra sobrerrepresentado o subrepresentado con más o menos ocho puntos porcentuales, como se detalla a continuación:

Partido Político	Votación Obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% Respecto de la legislatura	% de votación respecto a la votación estatal emitida	Verificación del % de sobrerrepresentación (+8) y subrepresentación (-8) respecto del % de la legislatura y el % de votación estatal emitida
	65315	2	1	9.999	11.43	-1.431
	151959	5	2	23.331	26.59	-3.259
	32524	2	0	6.666	5.69	0.976

	54133	1	2	9.999	9.47	0.529
	27207	0	1	3.333	4.76	-1.427
<b>morena</b>	206728	7	4	36.663	36.18	0.483
	35554	1	1	6.666	6.22	0.446
	20506	0	1	3.333	3.58	-0.247

De las operaciones y procedimientos efectuados, la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional se conforma de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones de representación proporcional
	1
	2
	0
	2
	1
<b>morena</b>	4
	1
	1
<b>Total</b>	12

### Candidaturas Migrantes

De conformidad con lo señalado en los artículos 52, párrafo tercero de la Constitución Local y 24, numeral 6 de la Ley Electoral, la asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un

partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que los partidos que obtuvieron el mayor porcentaje de votación, fueron los siguientes:

Partido Político	% de la votación estatal emitida
	25.58
<b>morena</b>	34.81

#### Asignación paritaria de Diputaciones.

En los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral, se establece el procedimiento que llevará a cabo el Consejo General del Instituto Electoral para realizar la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y candidatos independientes que tengan derecho.

Asimismo, el artículo 275 de la Ley Electoral señala que el Consejo General del Instituto Electoral, hará la asignación por el principio de representación proporcional de manera ascendente en el orden de prelación en que aparezcan en la lista registrada por los partidos políticos o candidatos independientes, en su caso.

En ese sentido se tiene que la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-707/2018, estableció que: las disposiciones normativas que garantizan la paridad de género en la integración de órganos legislativos, deben ser aplicadas en la medida en que privilegian la finalidad de la paridad, compensando el déficit de representación de las mujeres en éstos.

Asimismo señaló que tal y como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“las autoridades no debemos interpretar las normas de manera neutral*

*tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo son los colectivos sociales históricamente excluidos, por lo que la igualdad puede potenciarse a través de acciones afirmativas que beneficien al género sub-representado”.*

Por lo que, la paridad de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la paridad trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, si al llevarse a cabo la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de auto-organización de los partidos políticos.

De igual forma, la Sala Regional Monterrey al resolver diversos medios de impugnación ha señalado que el ajuste de paridad deberá realizarse una vez que se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación “de abajo hacia arriba”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello para el efecto de armonizar los principios señalados en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, únicamente cuando se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, y de resultar necesario, deben llevarse a cabo los ajustes para lograr la integración paritaria del órgano legislativo. Ello, porque la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional atiende a ciertas fases, las cuales, en el caso concreto están establecidas en el artículo 25 de la Ley Electoral.

Lo anterior, conforme al orden propuesto por los partidos políticos en la lista de candidatos, iniciando con la asignación de diputaciones por el principio para solventar la sub-representación de los partidos que se encuentren en ese estado, continuando con la aplicación de una fórmula de proporcionalidad (integrada por el cociente natural y resto mayor), y una vez culminado el proceso, observar la integración paritaria del órgano legislativo, pues lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final: correr las fases y procedimientos de asignación y finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano de representación popular. Criterio que es objetivo y toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación; respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, la cual tiene implícita el respaldo de la militancia como también el de la ciudadanía que decidió votar a favor de esta opción, y considera la lista que conoció el electorado al momento de emitir su sufragio, y si bien ese orden puede ser alterado, deberá existir una causa que así lo justifique: en el caso, esta causa es el ajuste por género.

Por lo que, la Sala Regional Monterrey estableció que el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género se debe llevar a cabo por medio de las siguientes fases:

- I. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.
- II. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones.

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- III. En la sustitución por compensación de sub-representación debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de los Criterios para la postulación consecutiva, si efectuada la asignación correspondiente, el Consejo

General del Instituto Electoral advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura efectuará el procedimiento establecido para ello en el referido ordenamiento.

De ser el caso, se modificará el orden de prelación en las listas que los partidos políticos con derecho a asignación por el principio de representación proporcional registraron, se tomará en cuenta las fases del procedimiento de asignación, y se iniciará con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- 1.- En la etapa del resto mayor, la sustitución iniciará con la candidatura que haya sido asignada con el menor resto de votos.
- 2.- En la etapa de cociente natural, la sustitución deberá recaer en la candidatura cuyo partido político obtuvo el menor número de votos no utilizados en las asignaciones de Diputaciones.

En caso de que la sustitución en esta fase recaiga en un partido político que reciba dos o más curules, el ajuste se efectuará en la candidatura ubicada en el último lugar de las listas de prelación.

- 3.- En la etapa de verificación de sub representación, el ajuste se llevará a cabo en el partido que hubiera obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas tesis relevantes y jurisprudencias relativas al cumplimiento de la paridad de género, de las cuales podemos señalar las siguientes:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas



tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

#### **Quinta Época:**

Recursos de reconsideración. [SUP-REC-936/2014](#) y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. [SUP-REC-564/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-562/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio

López Muñoz y Georgina Ríos González.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.**

**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*

**Sexta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018 .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***

Por lo que, efecto de garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-075/VII/2020, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

En el apartado C denominado “Reglas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional” de los Criterios para la postulación consecutiva, se establece que para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley Electoral. Se tomará como base el orden de las listas de candidatos registrados por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de diputaciones y regidurías que correspondan.

Cabe señalar, que de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional efectuada, se desprende que la integración de la

Legislatura del Estado se conformará de manera paritaria, en los términos siguientes:

**A) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

LOGO DEL PARTIDO	DISTRITO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	ZACATECAS I	JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ	JUAN CARLOS CORONA CAMPOS
	ZACATECAS II	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	ANALI INFANTE MORALES
	GUADALUPE III	VIOLETA CERRILLO ORTIZ	ESTHER ORALIA FÉLIX ESTRADA
	GUADALUPE VI	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ	LORENA OLIVA BENITEZ
	FRESNILLO V	ERNESTO GONZÁLEZ ROMO	JOSÉ DE JESÚS CORREA CORTES
	FESNILLO VI	MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ	ESMERALDA MUÑOZ TRIANA
	FRESNILLO VII	GERARDO PINEDO SANTA CRUZ	ARTURO ORTIZ ROSALES
	OJOCALIENTE VIII	JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA	JUAN PABLO CONTRERAS LÓPEZ
	LORETO IX	IMELDA MAURICIO ESPARZA	MARÍA DEL CARMEN LEMUS HERRADA
	JEREZ X	MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ	MARÍA MAYELA MARTÍNEZ CARLOS
	VILLANUEVA XI	SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA	MARYVI SÁNCHEZ CORVERA
	VILLA DE COS XII	JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ GARCÍA
	JALPA XIII	ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA	EUDALDO CHÁVEZ MEDINA

<b>morena</b>			
	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XIV	JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ	MARTÍN GONZÁLEZ SERRANO
	PINOS XV	HERMINIO BRIONES OLIVA	DIEGO ABRAHAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
	RÍO GRANDE XVI	JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO	JAVIER TRIANA AGUILAR
	SOMBRETERE XVII	KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA	ADANELY SARAY RAMOS RAMÍREZ
	JUAN ALDAMA XVIII	MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL	MANUEL DE JESÚS MOTA MARES

**B) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

LOGO DEL PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	MARIA DEL MAR DE AVILA IBARGUENGOYTIA	HILDA GALLARDO ORTIZ
	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO (CANDIDATURA MIGRANTE)
	ANA LUISA DEL MURO GARCIA	MARICRUZ RAMIREZ SIERRA
	JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL	ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ
	GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA	SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ
<b>morena</b>	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	MARIA ELENA GONZALEZ MEDRANO
	ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL	ENRIQUE EDUARDO BERNALDEZ RAYAS
	VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO (ACCIÓN AFIRMATIVA)	NIEVES MEDELLIN MEDELLIN
	SERGIO ORTEGA RODRIGUEZ	ARMANDO JUAREZ GONZALEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)

	(CANDIDATURA MIGRANTE)	
	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	MARTHA ELENA RODRIGUEZ CAMARILLO
	ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MARQUEZ	YADIRA ELENA GUTIERREZ GUILLEN

De lo anterior, se desprende que en los términos que anteceden, la Legislatura del Estado quedaría integrada de la siguiente manera:

Principio	Género	
	Hombre	Mujer
Mayoría relativa	10	8
Representación proporcional	4	8
Total	14	16

Ahora bien, el artículo 19 BIS de los Lineamientos para el registro de Candidaturas, establece que en la postulación de Candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares; acción afirmativa adoptada con el objeto de promover el acceso de dicho sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular con el objeto de generar una masa crítica, que garantice la pluriculturalidad, la diversidad y la inclusión en los órganos deliberativos de la entidad.

De lo anterior tenemos que las coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo cumplieron con la postulación de candidaturas que observaran dicha acción afirmativa.

En tal sentido, a las y los ciudadanos pertenecientes al grupo de la diversidad sexual que fueron registrados en las listas para integrar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional se les garantizó su derecho político electoral de tener acceso a un cargo de elección popular, ya que, al haber accedido en condiciones de igualdad y libre de discriminación, y en el ejercicio de la libre determinación del partido político que los hubiere postulado, en el caso concreto se tiene que, derivado del orden de prelación en el que se encuentra el registro en la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, dicha acción afirmativa obtuvo un escaño que permite la representatividad en la Legislatura del Estado.

### **De la verificación de los requisitos de elegibilidad**

**Trigésimo noveno.-** Al haber efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos, se desprende que las candidatas y los candidatos al cargo de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local y 12 de la Ley Electoral, en virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación, dándose cuenta que las listas de candidaturas cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral que señalan.

#### **“ARTÍCULO 147**

*1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:*

*I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

*II. Lugar y fecha de nacimiento;*

*III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;*

*IV. Ocupación;*

*V. Clave de elector;*

*VI. Cargo para el que se le postula;*

*VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y*

...”

**“ARTÍCULO 148**

*1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*

- I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;*
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y*
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*

...”

Ahora bien, respecto de los requisitos de elegibilidad se tiene que:

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputada o Diputado los cuales se enuncian a continuación:

- I. Tener ciudadanía zacatecana y estar en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;**
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;**
- III. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;**
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;**



- V. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y las personas representantes de los partidos políticos;
- VI. No ser Magistrada o Magistrado ni Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- VII. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Presidenta o Presidente Municipal, Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera o Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- IX. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o

se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;

- XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XIV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- XVI. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción X, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de la sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XIV XV y XVI, deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulan las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto

Nacional Electoral, la cual necesariamente deberá contener lo señalado en el artículo 23, numeral 2 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Requisitos de elegibilidad que son materia de revisión en este momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncia respecto a la calificación de la elección. Esto se robustece con la tesis S3ELJ11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”.<sup>19</sup>

Asimismo, debe señalarse que hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-**

*Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12,

<sup>19</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de los Lineamientos para el registro de candidaturas, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos y las candidatas a Diputadas, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Al respecto, tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SESATISFACEN.—***En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”*

En lo referente a los candidatos con la calidad de migrante, el artículo 12 fracción II, tercer párrafo, incisos a), c) y d) de la Constitución Local, señala que para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en

territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Clave Única de Registro de Población; y credencial para votar con fotografía.

Requisitos que fueron cumplidos toda vez que se presentó la documentación atinente.

En consecuencia, los partidos que presentaron lista de representación proporcional cumplieron con los extremos legales. Por tanto, se debe declarar como válida la elección de Diputados de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—***Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral Local, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la*

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un Proceso Electoral Local se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.” “Novena Época*

*Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Noviembre de 1998 Tesis: P./J. 70/98 Página: 191*

**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** *El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.*

*Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero.*

Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Véase:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."*

*"Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Noviembre de 1998*

*Tesis: P./J. 69/98*

*Página: 189*

**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta.

El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero.

Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."*

**“DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (Legislación del Estado de Yucatán).—**El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. Ahora bien, la expresión por resto mayor debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión ... se asignarán por Resto Mayor por se asignarán al resto mayor, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el resto mayor, incurre en violación a la disposición citada.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán.*

*Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 008/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 399.”*

**Cuadragésimo.-** Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección. Asimismo, declarar la elegibilidad de las candidatas y los candidatos a Diputaciones electos por el principio de representación proporcional registrados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario, toda vez que cumplieron con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Local y la Ley Electoral.

**Cuadragésimo primero.-** De los resultados de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional vertidos en este Acuerdo y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de la Legislatura del Estado y la asignación de Diputaciones por dicho principio, el Consejo General del Instituto Electoral, procedió a asignar a cada partido político las Diputaciones a que tienen derecho, en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando Trigésimo séptimo de este acuerdo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6, 9, 41, 116 de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 88 de la Ley General de Partidos Políticos; 12, fracción II, párrafo 3, incisos a), b), c) y d), 21, párrafo 1, 35, 38, 43, 50, 51, 52, 53 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 12, 16, 17, 24, 25, 26, fracciones I y II; 27, numeral 2, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50 fracciones I y VII, 52, 122, 125, 127, 139, numeral 2, 144, fracción II, inciso b), 145, fracción III, 147, 148, 153, 258, 260, 262, fracción I, 263, 271, 272, 273, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, 28, fracción XXIII, 31, numeral 1, fracción III, 64, numeral 1, 67, numeral 1, de la Ley Orgánica; 18 de los Criterios para la postulación consecutiva; este órgano superior de dirección emite el siguiente

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO.** Se declara válida la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Se aprueba la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con los procedimientos constitucionales y legales para la asignación de curules por el citado principio, consignados en este Acuerdo, como se indica:

Partido Político	Diputaciones de representación proporcional
	1
	2
	2
	1
<b>morena</b>	4
	1
	1
Total	<b>12</b>

**CUARTO.** La asignación de las Diputaciones de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado para el período constitucional 2021-2024, es la que se establece a continuación:

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	MARIA DEL MAR DE AVILA IBARGUENGOYTIA	HILDA GALLARDO ORTIZ

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente


Diputado RP	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
Diputado RP	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO (CANDIDATURA MIGRANTE)

<b>Cargo</b>	<b>Nombre del propietario</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Diputado RP	ANA LUISA DEL MURO GARCIA	MARICRUZ RAMIREZ SIERRA
Diputado RP	JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL	ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ

<b>Cargo</b>	<b>Nombre del propietario</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Diputado RP	GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA	SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ

<b>morena</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre del propietario</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Diputado RP	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	MARIA ELENA GONZALEZ MEDRANO
Diputado RP	ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL	ENRIQUE EDUARDO BERNALDEZ RAYAS
Diputado RP	VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO (ACCIÓN AFIRMATIVA)	NIEVES MEDELLIN MEDELLIN
Diputado RP	SERGIO ORTEGA RODRIGUEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	ARMANDO JUAREZ GONZALEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)

<b>Cargo</b>	<b>Nombre del propietario</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Diputado RP	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	MARTHA ELENA RODRIGUEZ CAMARILLO

		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MARQUEZ	YADIRA ELENA GUTIERREZ GUILLEN

**QUINTO.** Las Diputadas y los Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior cumplen con los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales en términos de lo previsto en el considerando Trigésimo noveno de este Acuerdo.

**SEXTO.** Expídase a cada Diputada y Diputado por el principio de representación proporcional la constancia de asignación correspondiente.

**SÉPTIMO.** Fíjese en el exterior de las instalaciones de este Consejo General del Instituto Electoral, la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Diputaciones de representación proporcional.

**OCTAVO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

**NOVENO.** Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado este Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales local y federal, hayan resuelto en forma definitiva las impugnaciones que se hubieren presentado.

**DÉCIMO.** Notifíquese a las y los ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Cuarto, Diputadas y Diputados asignados por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el trece de junio de dos mil veintiuno.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**